



Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandada LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, solicitó ordenar la entrega del inmueble fallado en proceso de referencia, en auto que lo ordene notificándolo por aviso.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en audiencia realizada el día once (11) de febrero de 2021 se profirió Sentencia en Primera instancia en donde se resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-  
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-  
TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda. Oficiése.-  
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, liquídense.-  
QUINTO: FIJAR como agencias en derecho en la suma equivalente a \$5.400.000, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.”*

La referida Sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil mediante Providencia del día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De lo anterior se advierte, que en ningún numeral de la decisión proferida el día once (11) de febrero de 2021, se ordenó entregar el inmueble objeto del proceso a ninguna de las partes, razón por la cual se niega por improcedente la solicitud elevada por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO:** NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA ~~22~~ **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023 señalando que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que por auto del día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se resolvió: “*Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil De Decisión en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió revocar la sentencia anticipada proferida por este Juzgado el día 24 de marzo de 2021*”, no obstante, al momento en que la Secretaría del Despacho procedió a realizar la liquidación de costas, se observa que el Superior en su providencia no se pronunció sobre aquellas.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil De Decisión, para lo de su cargo.-

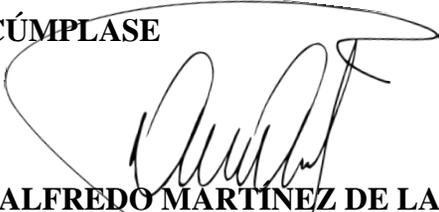
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaria remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil De Decisión, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2016-00758

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mautico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00702

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2.023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día dieciséis (16) de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA y RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S., ordenándose notificar esa providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2.022.

Por solicitud de la parte demandante, coadyuvada por el demandado Señor JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA y RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S., nueve (09) de junio de 2023, se decretó la terminación por pago total respecto de la obligación perseguida contra el citado demandado.

No obstante lo anterior, no obran las diligencias de notificación surtidas a la demandada RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S., razón por la que no se accederá a lo solicitado por el memorialista para en su lugar, requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber realizado las notificación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de la citada sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mautico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo por costas) No. 2017-00761

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mautico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo por costas) No. 2017-00761

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

El día 05 de septiembre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-293656 de propiedad del demandado en costas Señor SAUL EFREN CRUZ TORRES.-

**CONSIDERACIONES:**

En virtud a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., se torna procedente decretar las medida cautelar solicitada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado en costas Señor **SAUL EFREN CRUZ TORRES**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 293656. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur conforme al numeral 1 del artículo 593 del CGP.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauffete Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00143

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, que dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante no hizo uso de aquel.

Sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., toda vez que la parte demandante únicamente solicitó pruebas documentales, no obstante el Curador Ad Litem del demandado solicitó “**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DIRIGIDA A LA EJECUTANTE REFINANCIA S.A.S.**”, la cual se negará como quiera que no se acreditó gestión alguna por parte del auxiliar de la justicia teniendo a obtener directamente o a través de derecho de petición dicha documental, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del CGP son deberes de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas para la parte demandante: las documentales aportadas con la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la prueba solicitada por el por Curador Ad Litem del demandado **LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto.-

**TECERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que obra en el expediente dictamen pericial ordenado por el Despacho, se señalará fecha y hora a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: SEÑALAR** el día **20 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 am**, para efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones realizadas en autos de fechas diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) y tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo a continuación de la audiencia e que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

De otro lado, se presentó escrito por parte de la demandada Señora María del Pilar Patricia Gallo Jaramillo, quien por residir en la Ciudad de Cali solicitó se le pueda recibir su declaración de manera virtual.

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó que la continuación de la audiencia arts. 372 y 373 del C.G.P., se realice de manera virtual.

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la realización de la audiencia virtual teniendo en cuenta que su representado tiene su domicilio principal en el municipio Yopal, Casanare el cual se encuentra incomunicado vía terrestre y volver a venir a audiencia presenciar le acarrearía mayores gastos.

El Sr Curador Ad Litem de los Herederos indeterminados de los Señores Leyla Jaramillo De Gallo (q.e.p.d) C.C. No. 20.003.006 (q.e.p.d.), y Orlando Gallo Jiménez C.C. No. 2.876.608 (q.e.p.d.), así como de las demás personas indeterminadas coadyuvó la petición de los demás extremos procesales para que sea realizada la diligencia dispuesta por su despacho de manera virtual.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el parágrafo 1. del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.”*

De conformidad con la norma en citas, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada y el curador ad litem, en atención al número de personas que deberán asistir a la diligencia, toda vez que se han presentado fallas en la conexión que han impedido el desarrollo normal de las audiencias, para en su lugar señalar fecha y hora para llevar a cabo, de manera presencial, la continuación de la audiencia 372 y 373 del CGP.

Respecto a la solicitud elevada por la demandada MARÍA DEL PILAR PATRICIA GALLO JARAMILLO, no será tenida en cuenta como quiera que no acreditó su calidad de abogada para actuar en causa propia, careciendo del derecho de postulación para elevar peticiones ante el Juez Civil del Circuito, pues recuérdese que debe actuar a través de apoderado judicial.

Sin embargo, se accederá a que el demandante Señor MANUEL MORENO asista a la diligencia de manera virtual, razón por la cual se dispondrá que por secretaria se designe la sala que disponga de este medio tecnológico para recibir su declaración.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **07 de diciembre de 2023 a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo de manera presencial la continuación de la audiencia 372 y 373 del CGP.-

**SEGUNDO:** **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada y el curador ad litem, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** No tener en cuenta la solicitud elevada por la demandada MARÍA DEL PILAR PATRICIA GALLO JARAMILLO, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** **ACCEDER** a que el demandante Señor MANUEL MORENO asista a la diligencia de manera virtual, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en el auto que abrió pruebas el proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con solicitud de aclaración de la providencia del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la sociedad demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que se torna necesario der aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, a fin de aportar medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el auto del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar, indicarle al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante que junto a las notificaciones realizadas a la sociedad demandada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP no se aportó la correspondiente certificación de entrega expedida por la empresa de correos, razón por la cual, previo a realizar pronunciamiento de fondo sobre ellas, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente diligencia la allegue.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazar al demandado LUIS FERNANDO CÁCERES GÓMEZ, alléguese la documental requerida, toda vez que consultada la página web del RUES, se advierte que este figura como representante legal de la citada sociedad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADOPTAR medida de saneamiento, para dejar sin valor ni efecto el auto del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Previo a resolver sobre la solicitud de emplazar al demandado LUIS FERNANDO CÁCERES GÓMEZ, alléguese la documental requerida, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00242

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual se aportó comprobante de consignación por concepto de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días el comprobante de consignación allegado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Poner en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días el comprobante de consignación allegado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00251

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, a fin de reprogramar fecha de audiencia y luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

El día 07 de septiembre de 2023, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reiteró la solicitud de elaborar los oficios dirigidos a la Clínica El Country y la Clínica de la Sabana, de conformidad con lo establecido en el auto del 12 de septiembre de 2022.

El día 11 de septiembre de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN- CLINICA PALERMO solicitó decretar la NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del CGP.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso resolver las solicitudes elevadas al Despacho, sino es por la petición de perdida de competencia que antecede.

Se recuerda, que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”,* por lo cual, *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”,* aclarando que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”,* y que *“será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone*



*fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.*

Más adelante precisó, por una parte, que “(...) *la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia*” y, por la otra, “*que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.*”.

El artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **28 de marzo de 2.019** y el auto admisorio de la demanda se produjo el día **22 de abril de 2019**, es decir, se calificó dentro de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

No obstante, el día 01 de julio de 2022 se rechazó la intervención de unos llamados en garantía por lo que el hito temporal del año del artículo 121 del Código General del Proceso comenzaba a correr desde el día siguiente a la presentación de la notificación por estado de aquella providencia, esto es, desde el **08 de julio de 2022**, por ende, el término culminaba el **08 de julio de 2023**.

En efecto, el período para definir la instancia se encuentra superado, motivo por el cual se dan los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso concordante con la sentencia C-443 de 2019 para declarar la pérdida de competencia y aplicar lo dispuesto en esa norma; pues, a pesar de que se han adelantado actuaciones con lo cual se considera saneada la nulidad, conservando validez todo aquello que se surtió luego del término para fallar, lo cierto es que a la fecha no se ha proferido sentencia y, por ese motivo, es dable acceder a la petición de la abogada demandante, esto es, declarar la nulidad de lo actuado a partir del **08 de julio de 2023** y declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de este asunto.

Se aprovecha la oportunidad para manifestar, que el hecho que a la fecha no se haya dictado sentencia, audiencia que fue fijada para el día 30 de agosto de 2023, es una circunstancia que no es atribuible a una conducta caprichosa, arbitraria o dejada del funcionario judicial, sino que ésta se deriva de los recursos formulados, la agenda del Despacho y los múltiples problemas estructurales de la administración de justicia, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial, documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los Despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa este estrado judicial.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del **08 de julio de 2023** y declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de este asunto, conforme a lo expuesto.-

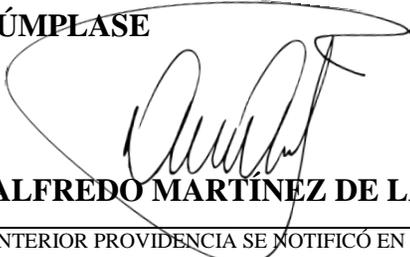
**SEGUNDO: DECLARAR** la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: COMUNICAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. No. 2019-00521

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023 señalando que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencias de fechas 1 de septiembre y 3 de octubre de 2022 mediante las cuales se declararon desiertos los recursos de apelación formulados por los apoderados de la partes en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el día 19 de mayo de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía 2019- 00701

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023 señalando que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual decidió: “**CONFIRMAR** en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido durante la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto un dictamen pericial, solicitado por la parte demandante”.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada renunció al poder que le fuera conferido.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la adición del auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió el proceso a pruebas.-

**CONSIDERACIONES:**

El inciso cuarto del artículo 76 del CGP, establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Previo a resolver sobre la renuncia al poder otorgado a la abogada Yohana Andrea Mendoza Mongui, se le requerirá para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

De otro lado, establece el artículo 286 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”* Resaltado es del Despacho.

En atención a la norma citada en precedencia y a que la solicitud de adición fue presentada dentro del término legal establecido, se adicionará el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, a fin de decretar como prueba trasladada a favor de la parte demandante el Interrogatorio de Parte practicado en la persona de la demandada ANA ROCÍO MORENO GUEVARA, ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C, el día 9 de junio de 2021, dentro del expediente radicado número 110013103035-2019-00500-00, en virtud del artículo 174 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada Yohana Andrea Mendoza Mongui, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** ADICIONAR el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** DECRETAR como prueba trasladada a favor de la parte demandante, el Interrogatorio de Parte practicado a la demandada **ANA ROCÍO MORENO GUEVARA**, ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C, el día 9 de junio de 2021, dentro del expediente radicado número 110013103035-2019-00500-00, en virtud de lo expuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Matricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario (Ejecutivo por costas) No. 2019-00917

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobara la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **DAMARIS CONSTANZA HEREDIA MELO.**, y en contra del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1000.000,00) M/CTE**, en razón a la condena en costas de primera instancia en Sentencia proferida el día (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).-
2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre la anteriores suma de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, a partir del día siguiente al auto que aprobó las costas (veinte 20 de septiembre de 2022). y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado, en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro del término señalado en el artículo 306 del CGP.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado de la parte demandada aportó comprobante de consignación por concepto de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días el comprobante de consignación allegado, para que se pronuncie al respecto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días el comprobante de consignación allegado, para que se pronuncie al respecto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ortíz Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de la diligencia de notificación surtida a la demandada CLEMENCIA SILVA MEJÍA las cuales fueron devueltas, razón por la cual solicitó se oficie a ALIANSALUD EPS S.A., para que proporcione los datos de notificación de aquella.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias de notificación surtidas a la demandada CLEMENCIA SILVA MEJÍA advierte el Despacho, que en el citatorio se señaló realizarse conforme al artículo “315 del CPC”, cuando aquel ya no se encuentra vigente, y en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago no se indicó que se deberán efectuar conforme a dicha disposición normativa, razón por la cual no serán tenidas en cuenta.

No obstante, la notificación fue enviada en la dirección de notificación señalada en el escrito de demanda, la cual fue devuelta por “destinatario desconocido”, por lo que en aras de evitar dilaciones en el trámite del proceso se accederá a la solicitud elevada por el memorialista.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 291 del CGP, se ordenará que por Secretaria se oficie a ALIANSALUD EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días cotados a partir del recibo del oficio, suministren al Despacho la dirección física y electrónica en donde pueda ser notificada la demandada CLEMENCIA SILVA MEJÍA.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la diligencia de notificación allegada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría ofíciase a ALIANSALUD EPS S.A., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00125

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó la póliza judicial requerida por el Despacho en auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la póliza allegada por el memorialista advierte el Despacho, que no se encuentra suscrita por el tomador, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente proveído la allegue en debida forma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al acta de notificación que obra en el expediente, se tendrá en cuenta que las personas indeterminadas se notificaron a través de Curadora Ad Litem, quien dentro del término legal (01 de agosto de 2023) dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, de las cuales se surtirá el traslado, una vez se trabé la litis dentro de este asunto.

De otro lado, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES MAVICES S.A.S., quien, dentro del término legal conferido (01 de agosto de 2023), dio contestación a la demanda, formulando medios exceptivos, de los cuales se surtió traslado a la apoderada judicial de la parte demandante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado César Andrés Martínez Carvajal como apoderado judicial de la citada demandada.

Ahora bien, en atención a la sentencia anticipada parcial proferida en providencia de esta misma fecha, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del CGP, dirija la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio del bien objeto del proceso, aportando el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda y si es del caso ordenar la notificación de nuevos acreedores hipotecarios o requerir para que la demandante de cumplimiento a lo ordenado al numeral quinto del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), esto es notificar a la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A., en su calidad de Acreedor Hipotecario. Así mismo establecer la pertinencia de ordenar la publicación de una nueva valla con ocasión del cambio del extremo demandado.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución del poder efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante al abogado John Jairo Soledad Cabrera.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que las **PERSONAS INDETERMINADAS** se notificaron a través de Curadora Ad Litem, quien dentro del término legal (01 de agosto de 2023) dio contestación



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a la demanda, formulando excepciones de mérito, de las cuales se surtirá el traslado, una vez se trabé la litis dentro de este asunto.

**SEGUNDO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **INVERSIONES MAVICES S.A.S.**, quien, dentro del término legal conferido (01 de agosto de 2023), dio contestación a la demanda, formulando medios exceptivos, de los cuales se surtió traslado a la apoderada judicial de la parte demandante, quien guardó silencio a las mismas.-

**TERCERO: TENER** al abogado César Andrés Martínez Carvajal como apoderado judicial de la citada demandada.-

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución del poder efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante al abogado John Jairo Soledad Cabrera.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia : Verbal de Pertenencia**  
**Radicado : 11001310303320210041600**  
**Demandante : Edgar Orlando Castellanos Moreno**  
**Demandado : Inversiones Mavices S.A.S. y Otras.-**

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada Parcial, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación.** Por reparto digital de fecha 26 de agosto de 2021, correspondió conocer de la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el Señor **EDGAR ORLANDO CASTELLANOS MORENO** en contra **INVERSIONES MAVICES S.A.S.** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía del Proceso Declarativo del Código General del Proceso se declare que ha adquirido el dominio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-322457, que corresponde a una casa lote ubicada en la calle 22 N° 107-49 Barrio Fontibón de Bogotá, código catastral AAA0079ODMR, con una extensión de 611.56 METROS<sup>2</sup>, equivalentes a 955.57V<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: 2-3, En línea recta y en longitud de 18.80 metros con vía pública línea del ferrocarril de por medio calle 12 de Fontibon. POR EL SUR: Punto 4.1 línea recta y longitud de 18.28 metros con inmueble de propiedad de Roberto Barragán y Atanasio Martínez. POR EL ORIENTE: Puntos 3-4 en línea recta y en longitud de 33.00 metros con inmueble de propiedad de Luis González y Rosa Catalicia Hernández. POR EL OCCIDENTE: Puntos 1-2 en línea recta y en longitud de 33.00 metros con el inmueble de propiedad de José Pinilla.

Como hechos de la acción dijo:



Que por ser poseedor quieto, público, sin violencia ni clandestinidad de forma permanente y en continua actividad-ininterrumpida, por más de diez (10) años, ejerciendo en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida la posesión del bien sin reconocer dominio ajeno, ocupándolo, usándolo, usufructuándolo y ejerciendo demás actos propios por su ánimo de Señor y Dueño y sin que su término prescriptivo se hubiera interrumpido o suspendido civil o naturalmente, quedando tan solo pendiente su declaración como propietario.

Que la posesión sobre el inmueble data del año 2007, por entrega material que del derecho sobre el inmueble le hiciera la copropietaria del inmueble Señora Julia Isabel Guevara Franco, y sin que por ningún lado se hubiera dado oposición de parte de los comuneros Isaac Rivera López y Carlos Rafael Núñez Figueroa.

Por auto del día once (11) de noviembre de 2021 se avocó el conocimiento ordenando la notificación a la sociedad demandada, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, siendo aclarado por auto del día veintiséis (26) de septiembre de 2022, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas y la notificación al acreedor hipotecario.

Habiendo comparecido la sociedad demandada **INVERSIONES MAVICES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, esta indicó que en el certificado de tradición y libertad que se aporta el titular del derecho de dominio no es la sociedad demandada, y que aquella le corresponde a **INVERSIONES LEYMALAN S.A.S.** en un 49% de propiedad y a **INVERSIONES MACOAN S.A.S.** en un 51% de propiedad, por lo que **INVERSIONES MAVICES S.A.S.**, dejó de ser titular del derecho de dominio del inmueble reclamado en este proceso, alegando la “falta de legitimatio ad casuam pasiva”.-

**1.2. SENTENCIA ANTICIPADA:** El artículo 278 del C.G.P., establece: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**”. Resaltado es del Despacho.



En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se procede a dictar la sentencia anticipada parcial.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.** La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandada. Es pues, un asunto sustancial.

En el caso concreto, es evidente que la demandada **INVERSIONES MAVICES S.A.S.** no debe continuar como parte demandada en este asunto, toda vez que la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-322457** se registró una donación realizada por aquella a **INVERSIONES LEYMALAN S.A.S** en un 49% y a **INVERSIONES MACOAN S.A.S** en un 51%.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas para el Despacho es incuestionable que la mencionada demandada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para continuar siendo parte demandada en este proceso, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” de la sociedad **INVERSIONES MAVICES S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso respecto de la sociedad **INVERSIONES MAVICES S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE/NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2021-00567

Bogotá D C.,veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó copia del derecho de petición formulado el día 31 de agosto de 2023 ante la empresa de correos Interrapidísimo solicitándoles información y aclaración respecto del motivo de devolución de la notificación allegada al Despacho de los demandados.-

**CONSIDERACIONES:**

El documento allegado por la memorialista se agregará al expediente, requiriéndose a la parte demandante, para que allegue la respuesta ofrecida por la empresa de correos o indique el estado en el que se encuentra su solicitud.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el documento allegado por la memorialista.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de resolver el recurso de apelación y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### **ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**

Dijo el recurrente, que la cuantía ordenada en el auto que libró mandamiento de pago llegó por lo menos a la suma de \$245.891.622 (capital e intereses), por lo que las agencias en derecho ascienden a la suma de \$18.441.972,00, por lo que la suma reconocida por el Despacho es bastante desproporcionada, en atención a que el proceso duró aproximadamente 18 meses, apreciándose la calidad en la gestión, celeridad, eficiencia y responsabilidad.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia, que pese a haberse surtido el correspondiente traslado, la parte demandada no se pronunció al respecto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.



El artículo 366 numeral 5° del CGP, establece: “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas....*”

Ahora bien, las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo– se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente.

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala: “*Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

“*4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...*”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se debe aplicar lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura, en donde se establecen los criterios para la fijación, cuales son: “*ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”

En el presente caso, como se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía tramitado en primera instancia, al cual, conforme a lo establecido en el artículo 5° le es aplicable el numeral 4 literal c que señala: “*De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*”

Se tiene que el apoderado presentó la demanda, la subsanó, solicitó medidas cautelares y solicitó la suspensión del proceso.

No obstante, se observa que la demanda se presentó el día 21 de febrero de 2022, y ante la notificación por conducta concluyente y la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, es decir, el proceso tuvo una duración de un año y casi un mes.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, no le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el Despacho en auto recurrido, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la duración del proceso, naturaleza y calidad de la labor del abogado, sin desconocer los límites allí consagrados.

Por lo anterior, al encontrarse que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de revocar el auto objeto de reproche, el Despacho lo mantendrá incólume.

No obstante lo anterior, en atención a que la decisión proferida en el auto de fecha de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso, es susceptible del recurso de alzada por así disponerlo en numeral 5 del artículo 366 del CGP, se concederá ante el Superior en el efecto diferido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso., conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00230

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre, con respuesta allegada por la operadora en insolvencia dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la demandada Señora JOHANNA TABARES ATEHORTUA por el centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, mediante la cual informó que el trámite de negociación de deudas fue fallido, por lo tanto se remitió el proceso a liquidación patrimonial, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, radicado No. 66001400300520230070200.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la respuesta allegada por el centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, para en su lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 564 numeral 4 del CGP, ordenar que por Secretaria se remita el proceso de la referencia al proceso a liquidación patrimonial, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, con el radicado No. 66001400300520230070200.

De otro lado, se aceptará la cesión del crédito por las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 595995097, 207419489518 y 4593560059919173 efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en los términos allí señalados.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia al proceso a liquidación patrimonial, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, con el radicado No. 66001400300520230070200. Oficiése.-

**TERCERO: ACEPTAR** la cesión del crédito por las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 595995097, 207419489518 y 4593560059919173 efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en los términos allí señalados.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2022-00247

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **ANTECEDENTES**

El Sr Apoderado Judicial de la demandada formuló incidente de nulidad fundada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.-

### **ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE**

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la demandada, que en la demanda y los anexos remitidos a la demandada se advierte que la demanda no fue debidamente subsanada por las siguientes razones a saber: *“el poder anexo no fue dirigido a su digno despacho; tampoco se indicó la mayor cuantía; los hechos no fueron debidamente separados conforme fue ordenado y en consecuencia refiere varios supuestos fácticos; que en la demanda se informa que de acuerdo a CUANTÍA se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo y como quiera que de conforme el avalúo catastral el inmueble tiene un valor de \$176.575.000.00, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. y que no se realizó el traslado de del auto admisorio de la demanda y sus anexos (poder) en debida forma a la parte demandada por cuanto no se le hizo llegar el escrito de subsanación que fue radicado según la Consulta de Procesos Nacional Unificado el día 06 de febrero de 2023.”.-*

### **TRASLADO DEL INCIDENTE**

Dijo la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante que si se subsanó la demanda.-

### **CONSIDERACIONES**

En el Código General del Proceso se puede advertir, que el **TITULO IV** denominado **Incidentes** establece en el **Capítulo I Disposiciones Generales** que se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale... Por su parte, el Capítulo II denominado Nulidades Procesales en el artículo 133 enlista las causales cuando el proceso es nulo en todo o en parte.

Precisado lo anterior se tiene, que las nulidades procesales son definidas como una sanción por medio de la cual se declara la ineficacia de un acto, debido a la inobservancia de un requisito esencial relativo a su forma. Es decir, por haberse apartado de ciertas formas que deben cumplirse en el juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Así, toda actuación procesal seguida bajo una serie de irregularidades, o con desconocimiento de las formalidades previstas en la ley para determinado tipo de acción, no puede producir efecto procesal alguno.

Nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio de que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley. Lo cual implica que estas son taxativas, y por lo tanto cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación. Es por esto que el artículo 133 del CGP, dispone con claridad que “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”, esto es, los previstos en los 8 numerales correspondientes de ese artículo.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Entre las causales previstas en el citado artículo se encuentra prevista en el numeral 8°, la cual se enuncia así: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”

Esta causal de nulidad reviste especial importancia para el proceso, por cuanto la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso. Es el acto por medio del cual la parte accionada adquiere conocimiento sobre la existencia de la demanda, y el hecho de que se ha entablado una acción en su contra, y así poder ejercer su derecho de defensa.

Sea del caso, señalar de entrada, que los argumentos expuestos por el Sr Apoderado Judicial de la demandada para fundar la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, son presuntos errores advertidos en el escrito de la demanda y su subsanación susceptibles de ser alegados o puestos en conocimiento de la figura procesal respectiva prevista por el legislador, no siendo la correcta una nulidad.

De manera que, basten los anteriores argumentos para indicar que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar y por tanto habrá de negarse.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte incidentante en la suma equivalente a un y medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

El Sr Apoderado Judicial de la demandada formuló incidente de nulidad numeral fundada en el artículo 8 del artículo 133 del CGP.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la nulidad formulada por el Sr Apoderado de la parte demandada, la cual fue resuelta desfavorablemente en auto de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrá a la demandada GLORIA ESPERANZA MATIZ CHAPARRO notificada por conducta concluyente de la demandada.

Consecuencia de lo anterior, en virtud de lo establecido 77 del CGP, se tendrá al abogado William César Guzmán García como apoderado judicial de la citada demandada, ordenándose que por secretaría se contabilicen los términos con lo que aquella cuenta para dar contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** a la demandada **GLORIA ESPERANZA MATIZ CHAPARRO** notificada por conducta concluyente a la demandada.

**SEGUNDO: TENER** al abogado William César Guzmán García como apoderado judicial de la citada demandada.-

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se contabilicen los términos con lo que aquella cuenta para dar contestación a la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Oscar Matute Ortíz Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00500

Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.023, con escrito mediante el cual el demandante le confirió poder al abogado José Feliciano Portela Silva, quien señaló que dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procedió a realizar la notificación al demandado en la dirección que aparece en la demanda, y están a la espera del resultado.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado José Feliciano Portela Silva como apoderado judicial del demandante.

Respecto a la diligencia de notificación realizada al demandado, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** al abogado José Feliciano Portela Silva como apoderado judicial del demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Máximo Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante informó en dónde se encuentran bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados **KCF CONFIANZA SAS** y **PABLO EMILIO URUEÑA GONZALEZ.-**

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se accederá a la medida cautelar solicitada por el memorialista.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres, excepto vehículos, mercancías y establecimientos de comercio que sean de propiedad de los demandados que se hallen en el inmueble ubicado en la Carrera 106 No. 15 A – 28 Mz 22 Lt 15, misma dirección del domicilio principal de la demandada **KCF CONFIANZA SAS**. Límitese la medida a la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$662.782.311,36)**. Oficiése.-

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el anterior numeral, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal y de Familia de Bogotá (Reparto).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la Ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 15 de agosto, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder en el que aclare el número de Nit de la sociedad demandante, como quiera que se señalaron dos direrentes.-
2. En nuevo escrito de demanda y en el nuevo poder, indique el número de Nit. y domicilio de la totalidad de los demandados. Artículo 82 # 2 del CGP
3. En el poder y la demanda, aclare el nombre de una de las demandadas, como quiera que la dirige contra ARENA BOGOTA ENTERTAINMENT S.A.S. no obstante, en el certificado de existencia y representación legal se señala que es ENTERTAINMENT ABE S A S. artículo 82 # 2 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 1997-00805

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con oficio mediante el cual la Secretaría del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá informó que el proceso N°11001310303119990058200, se encuentra terminado y archivado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo informado por Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **222 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-